www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202100178-00**
DEMANDANTE: **HARVEY MOISES ROSEMBERG LAGUNA**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Harvey Moisés Rosemberg Laguna, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.530.204, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. RDO-2020-00574 del 25 de marzo de 2020**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral y se sanciona por inexactitud.

- **Resolución No. RDC-2021-01304 del 7 de mayo de 2021,** a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por HARVEY MOISÉS ROSEMBERG LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.530.204, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con C.C. Nro. 79.934.115 y con TP Nro. 171.844 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8de19e75da23fa2630e28909d995967502a1edcd06397d0fc360320ce909a1**
Documento generado en 04/09/2021 04:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202100178-00**
DEMANDANTE: **HARVEY MOISES ROSEMBERG LAGUNA**
DEMANDADO: **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 01 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b8e39c6fc0fd766ecd855ded7e69b7654baf81e5b48baf5762783f1a2f477e6

Documento generado en 04/09/2021 04:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442020 00298 00**
DEMANDANTE: **ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 21 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la DIAN.

Mediante memorial recibido el 28 de junio de 2021, la Directora de la División Jurídica de la DIAN solicitó que se enviaran las constancias de notificación con el acuse de recibido otorgado por la entidad.

Al respecto, con el fin de atender el requerimiento, por Secretaria se solicitó a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial que indicara mediante soporte al correo electrónico el acuse de recibido de la entidad a la notificación personal de la demandada que se surtió el 9 de marzo de 2021.

Por ello, la Mesa de Ayuda el 30 de junio de 2021, remitió constancia en la que expuso que la notificación personal del 9 de marzo de 2021, no se había entregado a la DIAN, como se muestra en la imagen:

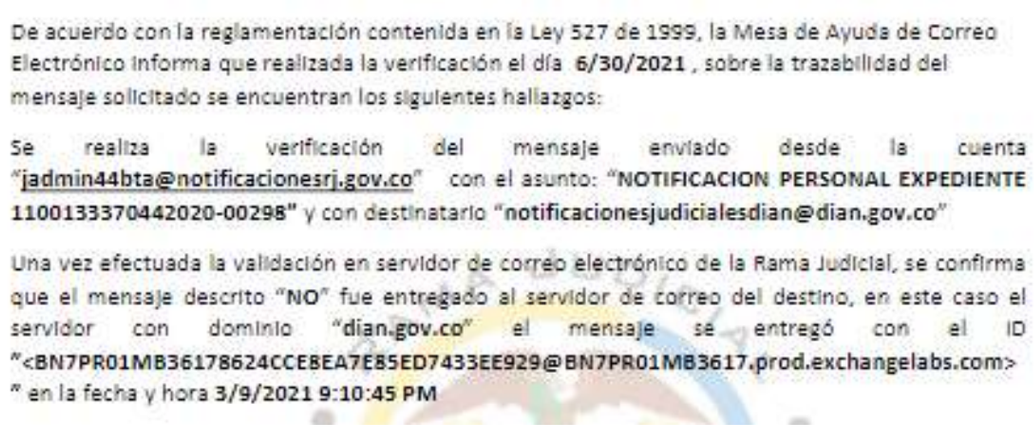

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **6/30/2021** , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co**" con el asunto: "**NOTIFICACION PERSONAL EXPEDIENTE 1100133370442020-00298"** y con destinatario "**notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**dian.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<BN7PR01MB36178624CCE8EA7E85ED7433EE929@BN7PR01MB3617.prod.exchangelabs.com>**" en la fecha y hora **3/9/2021 9:10:45 PM**

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad demandada no ha sido notificada de manera personal en el presente asunto, razón por la cual con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso se procederá a dejar sin efectos el auto de 21 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y, en consecuencia, se ordenará que, por Secretaria se surta nuevamente la notificación personal del auto admisorio de 12 de febrero de 2021 y se contabilicen los términos señalados en el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda.

Para lo cual, se advierte a la entidad que de conformidad con los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y, 101 del CGP deberá allegar de manera completa el expediente administrativo y, en caso de presentar excepciones previas lo tendrá que realizar mediante escrito separado a la contestación, acreditando los traslados de los escritos a la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 21 de junio de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaria se surta nuevamente la notificación personal del auto admisorio de 12 de febrero de 2021 y se contabilicen los términos señalados en el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda, dejando en el expediente digital las respectivas constancias de entrega.

TERCERO: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y, 101 del CGP, deberá allegar de manera completa el expediente administrativo y, en caso de presentar excepciones previas lo tendrá que realizar mediante escrito separado a la contestación acreditando en todo caso, los traslados de los escritos a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ec74f1542fb178724f5d0ea90c19bf482cec31b4b50eb3955fa043442b361**

Documento generado en 04/09/2021 05:31:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044 2021 00189-00**
DEMANDANTE: **PRADOS Y RIESGOS SERVICIOS INTEGRALES LTDA**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, artículos 163 y 166 *ibídem*.

Lo anterior, al encontrar que dentro de las pretensiones no se incluyó el acto administrativo principal por medio del cual la demandada profirió la conducta sancionatoria, así como tampoco, relacionó de manera precisa y específica la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Del mismo modo, no se aprecia una lectura de hechos que configuren situaciones fácticas particulares al caso en concreto, sino que estos se encuentran además con apreciaciones subjetivas del apoderado judicial y con fundamento normativo.

El poder especial otorgado con la demanda está dirigido a un Juez Constitucional y no otorgado para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al igual que no señala los actos administrativos demandados.

Por otra parte, no se evidenció acápite de estimación razonada de la cuantía.

Por último, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al Ministerio Publico.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-. Individualice las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir y precisar la totalidad de actos demandados.
-. Estime razonadamente la cuantía.
-. Realice un recuento de hechos sin apreciaciones subjetivas y/o normativas.
-. Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados en el que se señale el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
-. Acredite el traslado de la demanda y, la inadmisión a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad PRADOS Y RIESGOS SERVICIOS INTEGRALES LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04205f62123e981538bdf26f3a6e50f9c2c64960f77106337976b7a65155676a

Documento generado en 04/09/2021 04:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420210017000**
DEMANDANTE:	**JULIÁN DAVID SUÁREZ GIL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

Se tiene que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Julián David Suárez Gil, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. Declarar nulo el acto administrativo de carácter particular del Ejército Nacional de Colombia en la que se niega la aplicación del artículo 1 de la Ley 1961 de 2019, fechada el 6 de enero de 2021, e identificada con el número de radicado 2021449000022231:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CORE-DIREC-ZONA-15-1.10.

SEGUNDO. Declarar nulo el acto administrativo de carácter particular del Ejército Nacional de Colombia en el que se niega la aplicación del artículo 1 de la Ley 1961 de 2019 al demandante, fechada el 6 de enero de 2021, e identificada con el número de radicado 2021449000022421:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA 15-1.10.

TERCERO. Declarar nulo el acto administrativo de carácter particular del Ejército Nacional de Colombia en el que se niega la aplicación del artículo 1 de la Ley 1961 de 2019 al demandante, fechada el 2 de marzo de 2021, e identificada con el número de radicado 2021380000422611:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COREC-22.1.

CUARTO. Que como consecuencia a las anteriores declaraciones, y en lugar de la negación de la aplicación de la ley, a título de restablecimiento del derecho se

condene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, a que aplique el artículo 1 de la Ley 1961 de 2019 para la definición de la situación militar del demandante, es decir, la condonación total de las multas, quedar exento del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelar el quince por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar.

QUINTO. Se condene a costas y agencias en derecho al demandado".

(fl.11 demanda).

Cabe precisar que inicialmente el conocimiento de este asunto, le correspondió por reparto, al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera, quien mediante auto del 11 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control, por cuanto sostuvo que en los argumentos de la demanda y los actos administrativos demandados se atribuyen a la respuesta negativa de la entidad frente a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar, un asunto que consideró de carácter tributario.

Sometido a reparto el 16 de julio de 2021 (anexo 26), el expediente le correspondió a este Despacho, sin embargo, se advierte que las pretensiones de la demanda van dirigidas a cuestionar la aplicación de la Ley 1961 de 2019 al accionante y, como consecuencia de ello, que se exonere de la cuota por compensación militar.

Contrario a lo manifestado por el Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, este despacho considera que el asunto no es de carácter tributario derivado de una obligación que deba sufragar el demandante por un tributo.

Ello, por cuanto de la sola lectura de los actos administrativos demandados no se observa que se estén discutiendo asuntos de naturaleza tributaria, pues la Ley 1961 de 2019, no impone, determina o estipula en sí una contribución, sino que, ofrece un beneficio de exoneración en la cuota por compensación militar para quienes acrediten cumplir los requisitos allí establecidos, razón por la cual el asunto se encuentra excluido del conocimiento de esta sección, conforme lo prevé el numeral 1º correspondiente a la Sección Cuarta artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019.

Por ello, cabe precisar que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se

conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *"1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *"1.* ***Nulidad y de restablecimiento del derecho*** *que no correspondan a las demás secciones."*

> ***"ARTICULO 18****. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
>
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
>
> *3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
>
> *4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
>
> *5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
>
> *6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
>
> *7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
>
> *8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
>
> ***9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.***
>
> *(…)*
>
> ***SECCIÓN CUARTA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre el beneficio de exoneración de cuota por compensación militar que establece la Ley 1961 de 2019, el cual fue negado por la demandada y, ante el cual se argumenta cumplir los requisitos para su concesión.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, toda vez, que se reitera que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, y contribuciones fiscales y parafiscales; conforme las reglas de competencia precitadas.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DESEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26192f941be5aa7193c6a3f4b889ea287c3d1cbe014a04f9a158ebc4b71af477**

Documento generado en 04/09/2021 04:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420210017400**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN HEMATOLOGICA DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la Fundación Hematológica Colombia, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2018-00724 del 14 de junio de 2018; Liquidación Oficial No. RDO-2019-00442 del 18 de febrero de 2019 y, Resolución No. RDC-2020-00320 del 25 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**"** (fl.99 demanda en anexo 03 del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de $118.400.273, correspondiente al valor determinado por la liquidación Oficial, por la mora e inexactitud en las autoliquidaciones y la sanción por inexactitud.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma $908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

> **"ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

> **"ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. RDO-2019-00442 de 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y, se sanciona por inexactitud; acto en el cual se

evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación oficial proferida por la demanda en la que determina los valores por concepto de mora e inexactitud en la pago de aportes parafiscales y, de la sanción por inexactitud, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1], por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable

[1] La demanda fue presentada el 21 de julio de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de $90.852.600.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0af534aa0f85ed9eed02eb13b55401913ad26282a3573a9339672b83210d80b

Documento generado en 04/09/2021 05:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337 044 2021 00187-00**
DEMANDANTE: **SALUD TOTAL EPS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la demandante solicitó que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo de: i) Resolución SUB 219087 de 15 de octubre de 2020, ii) Acto DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020 y, iii) Acto DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020, mediante los cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes al sistema de salud.

Así las cosas, al considerar pertinente verificar si la entidad demandada resolvió los recursos administrativos y los argumentos que tuvo en cuenta, se procederá a requerir al Representante Legal de la demandada, con el fin de que aporte los actos administrativos por medio de los cuales resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación, so pena de entender que los mismos no han sido proferidos y en consecuencia, continuar con la valoración de admisibilidad del asunto.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto por secretaria, aporte los actos administrativos por medio de los cuales resuelve los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra: i) Resolución SUB 219087 de 15 de octubre de 2020, ii) Acto DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020 y, iii) Acto DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020, mediante los cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes al sistema de salud, so pena de entender que los mismos no han sido proferidos y en consecuencia, continuar con la valoración de admisibilidad del asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a2118204dfaae2cbed63bffba9b918b07774f00ebd9dea9fd99e4c43f2f95ac

Documento generado en 04/09/2021 05:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2021 00184-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que la apoderada judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus

anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512859411e50d2cc07833819addd010d5ed196dadec798ed3de498ac39a924b**

Documento generado en 04/09/2021 05:23:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**1100133370442019 00185 00**
DEMANDANTE:	**DISTRUBIDORA TREVO S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 3 de mayo de 2021 (fl.264).

El 18 de mayo de 2021 a las 3:52 p.m., el apoderado judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.265 y 266), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8cbfe6e0c0b9dc7c24ec71decc8406711358c08bb0cb9ad397c59feab2516c**

Documento generado en 06/09/2021 02:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442020 00005 00**
DEMANDANTE: **JOSE AUGUSTO CASTIBLANCO GARCÍA**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico en la misma oportunidad (fls.291 al 294).

El 27 de agosto de 2021 a las 2:20 p.m., el apoderado judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.295 al 302), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Lo anterior, a pesar de que la Oficina de Apoyo remitiera el recurso ante este despacho el 30 de agosto de 2021 y dejara el registro con dicha fecha, se entiende recibido dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Para finalizar, con relación a la solicitud de la apoderada de la entidad demandada elevada el 30 de agosto de 2021, en la cual requiere constancia de ejecutoria (fl.303), se

indica que al haberse presentado el recurso de apelación no es factible acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f44ecf6d45be594c14a79f300f9eadfc3bc9a5b9b2a10901113498dd3f091**

Documento generado en 06/09/2021 02:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442020 00040 00**
DEMANDANTE: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 16 de julio de 2021, se requirió por última vez a la apoderada judicial de la entidad demandada, con el fin de que aportara los antecedentes administrativos de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA (fl.203).

Por lo anterior, el 23 de julio de 2021, la apoderada judicial de la entidad aportó los antecedentes administrativos dando cumplimiento a la orden judicial (fl.208), razón por la cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial en la fecha relacionada en el resuelve del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ea2322e296f2ec455c6586de164790838d3764d93f0bd0a10c77801b800d9b

Documento generado en 06/09/2021 12:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00185 - 00
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ URBINA GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas del 19 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que aportara los siguientes documentos (fl.599).

- Copia de los trámites de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el complejo La Picota para atender al señor Carlos Isidro Martínez Castro.
- Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección Carcelaria de La Picota en procura de atender la situación de salud del recluso.
- Copia del Manual de procedimiento médico para este tipo de reclusos – pacientes.
- Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas por La Picota a las cuales asistió el recluso.
- Copia del reporte donde conste las visitas médicas de rigor establecidas por el recluso durante la permanencia en el centro carcelario.

Del mismo modo, requirió a la mencionada entidad para que allegara el documento de respuestas al cuestionario presentado de forma ilegible en la diligencia, en original.

Respecto a la parte demandante, la requirió para que radicara la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para

continuar con el dictamen pericial de la historia clínica y, acreditara la prueba de su gestión.

Así las cosas, se encontró que, a través de memorial radicado el 23 de julio de 2019, el INPEC aportó el documento original de respuesta al cuestionario presentado en la diligencia (fls.609 al 615).

El 1º de octubre de 2020 la regional de demandas del INPEC presentó informe de cumplimiento al Oficio 141/19[1] allegando copia de la historia clínica del señor Carlos Isidro Martínez de La Picota y, Manual Técnico Administrativo para la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC emitida en 2016 (fls.697 al 792).

Con relación a la prueba pericial de la historia clínica decretada a la parte actora en audiencia inicial del 9 de mayo de 2019, realizada por un experto en medicina interna para que determinara si el tratamiento que recibió por parte del Centro Carcelario y de la EPS fue adecuado conforme la patología; es del caso advertir que, el despacho requirió a varias entidades para que indicaran si contaban con el experto y el costo de la prueba, asimismo, puso en conocimiento las respuestas a la parte actora otorgando un término para que acreditara los trámites para su contratación.

El 22 de julio de 2021, con el fin de atender el requerimiento efectuado en auto de 16 de julio de 2021 (fl.822) el apoderado judicial de la demandante manifestó que con ocasión a la falta de recursos para sufragar la prueba pericial decretada procedía a desistir de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> "Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
> (…)".

Teniendo en cuenta que la prueba pericial no ha sido practicada, la solicitud de desistimiento es procedente y, en consecuencia, se procederá con su aceptación.

[1] Fl. 666.

Dado lo anterior, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 181 y 182 del CPACA.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial de la historia clínica decretada en audiencia inicial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento consagrada en los artículos 181 y 182 del CPACA, el día martes veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a61c7cf7c656970cf222de70524e6b53e4456a9b3a2e1166c844ffab473d65a

Documento generado en 06/09/2021 12:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200003600**
DEMANDANTE:	**HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl.2 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 19 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.4 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el 2 de junio de 2021 (fl. 25 Cdno medida cautelar).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada se pronunció el 8 de junio de 2021, dentro del término concedido para ello.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que

> *esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (…)"*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, solicita se acceda a la suspensión provisional de la Resolución RDP 04373 de 22 de noviembre de 2018; Resolución RDP 039146 de 27 de octubre de 2018 y, Resolución RDP 044147 de 15 de noviembre de 2018, así como de los cobros coactivos que se llegaren a surtir de la resolución de reliquidación porque con la ejecución del acto lograría afectar las cuentas del Hospital y, máxime porque enfrenta una crisis financiera propiciada por el no pago de las empresas aseguradoras.

Al respecto, el apoderado judicial de la demandada expuso las consideraciones normativas que se deben tener en cuenta por la autoridad judicial para decidir la medida cautelar, frente al caso en concreto sostuvo que no se cumplen con las reglas impuestas en la Ley para su concesión, señaló que el actor se limita a manifestar la inconformidad con el acto censurado, que no se demuestran los perjuicios ocasionados.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, en primera oportunidad porque los actos administrativos señalados en la petición cautelar no coinciden frente a los cuales se admitió la demanda y porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Aunque la solicitud se hubiese elevado de manera correcta frente a los actos administrativos demandados y señalados en el auto admisorio, no es posible acceder a la solicitud.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

> "El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<*…los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el cas*o>>.
>
> En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.
>
> El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo[1].
>
> Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

> *<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>.* (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló[2]:

> *<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*
>
> *i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*
> *ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*
> *Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.*
> *4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (…)>>.* (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<*…interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos[3], al anotar que <<*en este momento se verifica que la misma* –demanda- *ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes*>>, y además agregó que <<*La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado*>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (…)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

[3]Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc5b082f6d6aec176b571de836ace155461aa343280af0952c58eba12231ac**

Documento generado en 06/09/2021 01:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200037 00**
DEMANDANTE:	**HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl.2 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.5 Cdno medida cautelar), providencia notificada por correo electrónico el 2 de junio de 2021.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la demandada se pronunció el 10 de junio de 2021, dentro del término concedido para ello.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que

> *esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (…)"*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, solicita se acceda a la suspensión provisional de la Resolución RDP 3731 de 7 de febrero de 2019; Resolución RDP 9364 de marzo de 2019 y, Resolución No. 012379 de 11 de abril de 2019, así como de los cobros coactivos que se llegaren a surtir de la resolución de reliquidación porque con la ejecución del acto lograría afectar las cuentas del Hospital y, máxime porque enfrenta una crisis financiera propiciada por el no pago de las empresas aseguradoras.

Al respecto, la apoderada judicial de la demandada expuso las consideraciones normativas que se deben tener en cuenta por la autoridad judicial para decidir la medida cautelar, frente al caso en concreto sostuvo que no se cumplen con las reglas impuestas en la Ley para su concesión, puesto que el acto del que se pretende la suspensión no es violatorio de la normativa y, no se demuestran los perjuicios ocasionados.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, en primera oportunidad porque los actos administrativos señalados en la petición cautelar no coinciden frente a los cuales se admitió la demanda y porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Aunque la solicitud se hubiese elevado de manera correcta frente a los actos administrativos demandados y señalados en el auto admisorio, no es posible acceder a la solicitud.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

> "El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<*…los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*>>.
>
> En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.
>
> El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo[1].
>
> Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

> *<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>.* (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló[2]:

> *<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*
>
> *i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*
> *ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*
> *Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.*
> *4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (…)>>.* (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<*…interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos[3], al anotar que <<*en este momento se verifica que la misma* –demanda- *ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes*>>, y además agregó que <<*La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado*>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (…)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

[3]Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a55fe63c9757ff96647518af2315f437bd2320f4ab49b7c30ae69720e47b128

Documento generado en 06/09/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044201900185 00**
DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA TREVO S.A**
DEMANDADO: **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que por auto de 26 de marzo de 2021 (fl. 233 Cuad. Principal), se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de 11 marzo de 2021, que, resolvió negar una prueba testimonial y un dictamen pericial solicitados por la actora, con ocasión a la negativa del apoderado judicial en aportar las copias requeridas en la diligencia para surtir el recurso.

El 20 de abril de 2021, el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.1 Cuad. incidente), solicitó que se declare la nulidad del auto que declaró desierto el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante, expuso que el 11 de marzo de 2021 en audiencia inicial se negó una prueba testimonial de carácter fundamental para que, el Juez de conocimiento quien no tiene la experticia en términos de calidad y forma de los productos, tenga una visión clara de los elementos objeto de la errada clasificación objeto de la demanda.

En la diligencia el juzgado requirió que se remitieron las piezas procesales como la demanda, contestación, audio y vídeo de la audiencia.

Expuso que, no fue posible enviar lo solicitado por la juez en tiempo, debido a las consecuencias que ha generado la pandemia y, porque los archivos no eran fáciles de obtener y menos teniendo en cuenta el poco tiempo con el que contaban.

Consideró importante señalar que, el recurso de apelación fue presentado y sustentado en la oportunidad correspondiente cumpliéndose con el carácter sustancial y concluyendo que lo relevante era la presentación del recurso y su sustentación, más cuando se trataba de una prueba.

Por ello, solicitó que se declare nulo el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, se envíen las piezas procesales al superior para que se dirima.

Para finalizar, indicó que las piezas solicitadas reposan en el expediente del juzgado y el acto era meramente formal.

TRÁMITE PROCESAL

El 4 de mayo de 2021 se realizó la fijación en lista del incidente propuesto y, se corrió traslado a la demandada para que en el término de tres días se pronunciara al respecto.

El 7 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad correspondiente el apoderado judicial de la DIAN se pronunció frente a los hechos señalando que, en la diligencia del 11 de marzo de 2021 se negó la práctica de las pruebas testimonial de un ingeniero químico y dictamen pericial de un perito experto en química, ante lo cual se interpuso recurso de apelación y se le ordenó al demandante la remisión de las piezas procesales a la dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondientes a la demanda, contestación, audio y vídeo de la diligencia, so pena de tener por desistida la prueba.

Señaló que, en la diligencia se le otorgó el término de cinco días para remitir lo solicitado y, se le advirtió al recurrente que a través de correo electrónico podía solicitar al Juzgado las piezas que no tuviera en su poder.

Refirió que, el incidente de nulidad debe ser rechazado por improcedente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208, 209 del CPACA, y 133 del CGP, en los cuales no se encuentra como causal de nulidad la pretendida.

Así, consideró que, tratándose de un debate que tiene origen en la postura asumida por el despacho de negarse la prueba y al no constituirse la causal de nulidad, apoya la decisión de negar la práctica de pruebas contenida en el auto del 11 de marzo de 2021, así como, la de declarar desierto el recurso mediante providencia de 26 de marzo de 2021; por lo cual solicitó declarar improcedente el incidente de nulidad propuesto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

> "**Artículo 208. Nulidades**. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del CPACA, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

> **"Artículo 133. Causales de nulidad.**
>
> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
>
> **Parágrafo.**
>
> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 135 *ibídem* señala que el Juez rechazará la causal de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en una distinta a las antes citadas.

En el asunto se observa que el apoderado judicial de la demandante no invocó alguna de las causales referidas en la norma, así como tampoco, se pudo inferir de lo alegado la configuración de alguna causal antes relacionada.

Al respecto, cabe resaltarse que las causales de nulidad son taxativas y al no encontrarse configurada o señalada en la norma la referida se procederá con su rechazo de plano.

Lo anterior, considerando que este despacho garantizó las garantías procesales que le asisten a la parte, por ello tras considerar que las pruebas solicitadas no eran necesarias para decidir el fondo del asunto se procedió con su negación.

Frente a la decisión negatoria el apoderado judicial interpuso el recurso de apelación en el trámite de la audiencia inicial, no obstante, cabe resaltarse que el despacho le otorgó un término prudencial para aportar las piezas procesales de cinco días que feneció el 18 de marzo de 2021, en silencio y sin solicitud de ampliación del término concedido o, con solicitud de cita para acudir de manera presencial al juzgado para tomar su copia.

Así las cosas, el expediente ingresó al despacho el 24 de marzo de 2021, luego, por auto de 26 de marzo de 2021, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación, dicha actuación fue notificada al apoderado de la actora por estado de 5 de abril de 2021, sin que el mismo recurriera la decisión.

Por lo que encontrándose ejecutoriada la orden el expediente ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia y, fue hasta el 20 de abril de 2021 que el apoderado judicial radicó solicitud de incidente de nulidad.

Situación que permite ver la negligencia del apoderado judicial frente a la revisión del estado del proceso, pues no actuó con diligencia para solicitar al despacho las piezas procesales, cita presencial o, recurrir el auto que tuvo por desistida la prueba.

Considera el despacho que no puede el apoderado judicial de la demandante endilgarle una carga procesal que no le corresponde como lo es la de recopilar las piezas procesales para surtir el recurso, y mucho menos escudarse bajo la consideración de la situación actual de salubridad porque es de conocimiento público que afecta a todos los ciudadanos, incluyendo a los funcionarios de la rama judicial.

Es del caso informar que los juzgados a nivel nacional están laborando en teletrabajo y, acudiendo de manera intercalada cuando sea necesario al juzgado.

Por lo que, tratándose el asunto de un expediente físico, el apoderado judicial tuvo la oportunidad de haber requerido las piezas procesales mediante correo electrónico para que se hubiese enviado el expediente a la oficina de Apoyo a la digitalización de las piezas o, en caso de haber requerido cita presencial la misma se le hubiese otorgado.

Del mismo modo, no se encontró que en el transcurso de la audiencia inicial el apoderado de la actora hubiese manifestado o solicitado al despacho la remisión de las piezas sin imponer cargas procesales bajo las consideraciones expuestas en el incidente de nulidad, por el contrario, aceptó lo ordenado sin recurrir en el término correspondiente la decisión por medio de la cual se tuvo por desistida la prueba.

En consideración a todo lo expuesto, se rechazará de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesta por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5032b8e9bdba370ca7d43e2ef069581d38ac4978c9db56822f53a83d4f105259**

Documento generado en 06/09/2021 02:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE. **110013337044201700198-00**
DEMANDANTE: **EFREN RODRÍGUEZ ROMERO**
DEMANDADO: **TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2021, el apoderado judicial de Seguros del Estado interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de julio de 2021 (fls.430-431), por el cual se resolvió obedecer y cumplir la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, jurisdicción y competencia y, se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (fl.428).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., expuso que conforme con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por memorial de 24 de junio de 2021 solicitó la terminación del proceso respecto de la empresa que representa, por estar vinculada como llamado en garantía de Transmilenio S.A.

Consideró que al declararse la falta de legitimación en la causa de Transmilenio S.A., los efectos de dicha decisión repercuten sobre Seguros del Estado, pues al desvincularse a la entidad el llamado en garantía carece de objeto.

Por ello, solicitó que se revoque la providencia adicionándole la solicitud de terminación del proceso de 24 de junio de 2021 frente a Seguros del Estado S.A.

TRÁMITE PROCESAL

Con la presentación del recurso de reposición de 15 de julio de 2021 el apoderado judicial acreditó copiar con el memorial a las demás partes procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin evidenciarse algún pronunciamiento al respecto.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

> **"Artículo 242. Reposición**. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandante no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que establece:

> **"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**
>
> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de julio de 2021 (fl.428) y notificado por estado el 12 de julio de la presente anualidad (fl.429); el 15 de julio de 2021, el apoderado judicial de la llamada en garantía interpuso el recurso de reposición (fl.430), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso precisar que este despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia en audiencia de 21 de julio de 2020, frente a la cual Transmilenio S.A., interpuso los recurso de reposición y apelación de los cuales se decidió no reponer y rechazar por improcedente el recurso de apelación (fls.379 al 384).

Al respecto, la referida entidad recurrió la decisión e interpuso el recurso subsidiario de queja, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para resolver el recurso concedido.

Por auto de 6 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección A, declaró que fue indebidamente denegado el recurso de apelación y modificó la decisión adoptada por este despacho (fls.405 al 408).

Con la modificación a la decisión el Honorable Tribunal declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por

Transmilenio S.A., así como, la falta de jurisdicción y competencia disponiendo remitir el asunto con destino a los Juzgados Civiles Municipales.

Teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con competencia para conocer del asunto, la solicitud del 22 de junio de 2021 (fl.418) para desvincular a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., si bien se realizó con ocasión a la demanda incoada en parte en contra de Transmilenio S.A., a quien se le declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que lo relativo a los trámites que se surtan con posterioridad a la declaración de la falta de competencia son de conocimiento del juez competente, quien es quien debe pronunciarse al respecto.

Lo anterior, con el fin de evitar una posible nulidad procesal según lo dispone el numeral 1º del artículo 133 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> "Artículo 133. Causales de nulidad.
>
> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> (…)"

En tal sentido, comoquiera que este despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, decisión que a su vez fue confirmada por el 6 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-Subsección A, no es procedente acceder a la solicitud del apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., sobre la terminación del proceso para la llamada en garantía, pues se reitera que dicha actuación debe ser resuelta por el Juez competente.

Por las razones expuestas, el Despacho no comparte los argumentos del recurrente, en consecuencia, mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de 9 de julio de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de julio de 2021, por el cual se resolvió obedecer y cumplir la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, el 6 de mayo de 2021, en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de jurisdicción y competencia y, se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, por Secretaría procédase con la remisión del expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c8cc8297eec35969aecdeba6f32354aeead7ca3a6f3cf99277aa4f82034d8d3

Documento generado en 06/09/2021 01:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica